
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AVOCAMIENTO

En fecha 08 de agosto de 2017, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, expediente número 2017-0628, en el procedimiento de avocamiento solicitado por la Universidad de Los Andes (ULA), dictó sentencia en relación a la figura del avocamiento.

La Sala estableció:

Determinada la competencia de esta Máxima Instancia para conocer de la petición formulada, es conveniente indicar que para la procedencia del avocamiento se requiere que el asunto curse ante algún tribunal de la República, la materia esté vinculada con la competencia de la Sala que conoce de la solicitud, y además, que las irregularidades alegadas hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los recursos ordinarios.

En tal sentido, se observa que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en sus artículos 107, 108 y 109, contempla la figura del avocamiento en los siguientes términos:

“Artículo 107. El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.”

Artículo 108. La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto a que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa, así como la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los

actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida.

Artículo 109. *La sentencia sobre el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tenga pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro tribunal competente en la materia, así como adoptar cualquier medida legal que estime idónea para el restablecimiento del orden jurídico infringido” (Resaltado de la Sala).*

Del contenido de las disposiciones normativas *supra* transcritas, además de la competencia de esta Sala para conocer de la presente solicitud de avocamiento, también se desprende que este constituye una especialísima figura procesal, la cual deberá ser ejercida con suma prudencia y solo en casos graves o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, siempre que conforme al criterio de este Máximo Tribunal existan razones de interés público y social que justifiquen la adopción de tal medida (*Vid.* sentencia de esta Sala Nro. 698 publicada el 17 de junio de 2015).

Asimismo, conviene destacar igualmente que la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en múltiples ocasiones ha referido que el avocamiento es una potestad que puede ejercitarse de oficio o **a instancia de parte**, por lo que su aplicación se encuentra sometida a un análisis discrecional, cuando existan elementos reales y de auténtica necesidad, cuya gravedad delimiten la convicción suficiente para adentrarse al estudio y pronunciamiento de una determinada causa, por lo que de configurarse circunstancias de suma necesidad, resultará procedente aplicar esta institución procesal excepcional para la modificación de la competencia (*Vid.* sentencia de la Sala Constitucional Nro. 1210 del 14 de agosto de 2012).

Sobre este particular, en decisión de ese órgano jurisdiccional Nro. 845 del 11 de mayo del 2005 (caso: *Corporación Televen C.A.*), se estableció lo siguiente:

*“Es de considerar que, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha justificado el ejercicio del avocamiento ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o **necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial** que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia; en consecuencia, esta figura procesal exige tal tratamiento en virtud de su naturaleza excepcional, que permite excluir del conocimiento de una causa al juez que esté llamado ordinariamente a hacerlo y con ello limita los recursos que la ley le otorga a las partes para impugnar las decisiones que de este último emanen”.* (Destacado de esta Sala).

Ahora bien, aparte del carácter extraordinario que reviste la figura del avocamiento, se advierte, implícitamente, de la propia redacción del texto legal que lo prevé, la

necesidad de cumplir un procedimiento por etapas sucesivas para su correcta tramitación, siendo estas: una primera fase en la que previo examen de la solicitud de avocamiento se proceda a su admisión y consecuentemente al correspondiente requerimiento del expediente para su estudio; y una segunda parte en la que analizada la concurrencia de las condiciones establecidas en la Ley se asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, se asigna a otro tribunal.

Coherente con tales premisas y encontrándonos en la primera de las fases señaladas, es oportuno indicar que la Sala ha señalado reiteradamente (*Vid*, entre otras, sentencia Nro. 653 del 20 de mayo de 2009, caso: *C.V.G. Venezolana de Aluminio, C.A. contra Multinacional de Seguros, C.A.* y Nro. 698 del 17 de junio de 2015, caso: *S.C. Bigott, C.A.*), que su admisibilidad está supeditada a la verificación de una serie de elementos que permitan advertir su pertinencia, a saber:

i) Que el asunto judicial curse ante algún otro Tribunal de la República;

ii) Que aun si en la causa se hubiere dictado sentencia firme, pasada con autoridad de cosa juzgada, será procedente el avocamiento si dicha sentencia menoscaba el debido proceso, o distorsiona de tal manera la realidad que se configure una antinomia con los hechos debatidos procesalmente;

iii) Que el juicio de que se trate, rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público, o que exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias;

iv) Que en el juicio exista un desorden procesal de tal magnitud que exija la intervención del órgano jurisdiccional;

v) Que “*el asunto objeto de la solicitud de avocamiento verse sobre una materia que no contradiga las competencias de esta Sala Político-Administrativa*”.

Siendo así, a los fines de determinar si en efecto las condiciones previamente descritas se encuentran presentes en el caso de autos, para verificar la admisibilidad del avocamiento formulado, se observa:

i) En relación a la exigencia relativa a que el asunto judicial curse ante algún otro Tribunal de la República, se advierte –según lo alegado– que el juicio sobre el cual se pide la intervención de esta Máxima Instancia se está tramitando ante el Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y en el Juzgado Nacional Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, con lo que en definitiva se da cumplimiento al primero de los presupuestos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

ii) En lo que atañe a la procedencia del avocamiento cuando se hubiere dictado sentencia firme -con autoridad de cosa juzgada- y la misma vulnere el debido proceso, o trastoque de tal manera la realidad que se configure una antinomia con los hechos debatidos procesalmente, se observa que dicho supuesto no resulta aplicable al presente

caso, por cuanto aún el aludido Juzgado Superior –según los dichos de la parte solicitante– no ha dictado el fallo de mérito.

iii) En lo atinente al tercer punto que debe ser verificado, a saber, que el juicio de que se trate rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público, o que exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias, se advierte que el solicitante en su escrito refiere la presencia de diversas situaciones que en efecto trascienden el ámbito privado, pues se trata de una controversia en la que se encuentra en disputa la legalidad del nombramiento de un cargo de suma importancia para el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA), como es el de “Decano”

En tal sentido, de una revisión del expediente se evidencia que anexo al escrito libelar se presentaron copias simples de las actas cursantes en la causa LP41-G-2017-000011, de la nomenclatura del Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, de las que se advierte que en la demanda por vías de hecho interpuesta por el ciudadano Andrey Gromisko Urdaneta Morales, este pide que se ordene su reincorporación inmediata “**COMO DECANO TITULAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**” de la Universidad de Los Andes (ULA), y para ello consignó algunas credenciales que presuntamente certifican que ostenta dicho puesto.

Igualmente, fueron presentados en ese expediente –según las copias simples incorporadas a los autos por el solicitante del avocamiento– otras instrumentales que demuestran que la ciudadana Aura Marina Morillo Pérez (cédula de identidad Nro. 9.238.626) fue designada por el Consejo Universitario de la prenombrada Casa de Estudios como Decana Encargada de la referida Facultad, el 14 de mayo de 2012.

Asimismo, se constata de esas copias que el 13 de febrero de 2017 el Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida decretó procedente el amparo cautelar requerido por el ciudadano Andrey Gromisko Urdaneta Morales, acordando su reincorporación inmediata al aludido cargo de Decano, y que por diligencias del 15 de febrero 2017 él mismo informó al mencionado órgano jurisdiccional el desacato en el que supuestamente incurrió la ciudadana Aura Marina Morillo Pérez, ya identificada, al no cumplir con el mandato proferido por la decisión cautelar, todo lo cual además constituyó un hecho público y comunicacional informado por el “*Diario Frontera de la Fecha 15 de febrero de 2017*”.

A su vez, pidió el *supra* señalado ciudadano mediante escrito de igual fecha que el Tribunal de la causa oficiara “*al registro principal sobre la medida cautelar acordada a objeto de que los títulos que vayan a ser registrados a partir de la presente fecha[sean] firmados por el decanto titular ANDREY GROMISKO URDANETA*” (agregado de la Sala), y también requirió a ese órgano jurisdiccional copia certificada de

algunas actuaciones que –a su entender– demostraban el desacato de la acción de amparo, a los fines de interponer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Todo lo anterior genera la presunción en esta Máxima Instancia de que en efecto pudiera existir en el asunto objeto de estudio un juicio que trasciende la esfera del interés particular, al encontrarse en disputa el nombramiento de una autoridad universitaria como lo es el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA), lo que se agrava con las acusaciones de supuestas privaciones ilegítimas de libertad a través de la fuerza y mediante el uso de armas de fuego en el recinto académico para el supuesto cumplimiento de una providencia cautelar, la cual –adicionalmente– se denuncia que fue desacatada por la contraparte.

A mayor abundancia, de todas estas controvertidas circunstancias se ha hecho eco la opinión pública, al haber sido informadas y publicadas por algunos medios de comunicación regional impresos, aunado al hecho de que podrían verse afectados intereses de terceros, como por ejemplo los graduados de esa Facultad, cuyo derecho al registro de su título profesional ante los órganos correspondientes sería cercenado por la disyuntiva relativa a quién debe ser la autoridad competente para firmar el documento oficial.

Todo lo anterior deja en evidencia la existencia de diversos elementos que pudieran afectar de manera directa al interés público erigiéndose la necesidad para este Alto Tribunal de evitar flagrantes injusticias, con lo que se da cumplimiento al tercero de los supuestos *in commento*.

iv) En lo que atañe al requisito relativo a la presencia de un desorden procesal de tal magnitud que exija la intervención de esta Sala, también se advierte que el solicitante del avocamiento denuncia diversas irregularidades en el decurso del procedimiento llevado a cabo con ocasión del juicio objeto de análisis, tales como la tramitación de actuaciones concernientes a la medida preventiva en el cuaderno principal de la causa y viceversa, así como la falta de otorgamiento del período correspondiente para que la parte contra quien obra el amparo pudiera cumplir de forma voluntaria con el mismo, de todo lo cual surge la necesidad de revisar y evaluar palmariamente el contenido íntegro del expediente en cuestión, dando lugar a que el presente supuesto también se encuentre satisfecho.

v) Finalmente, en lo concerniente a que “*el asunto objeto de la solicitud de avocamiento verse sobre una materia que no contradiga las competencias de esta Sala Político-Administrativa*”, al encontrarse involucrada como una de las partes la Universidad de Los Andes (ULA), es evidente que no se trata de un asunto que contraría las competencias de esta Máxima Instancia, con lo cual se encuentran cumplidos todos los supuestos exigidos para la admisibilidad de la solicitud.

De esta manera, al verificarse la concurrencia de las condiciones y requisitos legales para la procedencia de la figura procesal requerida, esta Sala **admite** la solicitud de avocamiento planteada por el abogado José Javier García Vergara, ya identificado,

actuando con el carácter de apoderado judicial de la Universidad de Los Andes (ULA), y **ordena** oficiar al Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida para que remita a la brevedad, los expedientes Nros. “LP21-G-2017-000011; las dos (2) piezas del cuaderno de medidas signado con el N° LE41-X-2017-000005”, y al Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Centro Occidental “*las apelaciones signadas con los números: LP41-R-2017-000011 y LP41-R-2017-000018*”, contentivos de la demanda por vías de hecho incoada por el ciudadano Andrey Gromisko Urdaneta Morales, ya identificado, contra “*la Decana, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (...) y el Consejo Universitario*” de la prenombrada Casa de Estudios, con el objeto de proceder a su análisis y posterior decisión acerca de la solicitud de avocamiento elevada al conocimiento de esta Sala, en el entendido de que esto último dependerá de la valoración que haga este Supremo Tribunal acerca de las circunstancias que se evidencien de autos. **Así se declara.**

En consecuencia, se **ordena** la suspensión inmediata de las causas identificadas bajo los Nros. LP21-G-2017-000011 (cuaderno principal) y LE41-X-2017-000005 (cuaderno separado) que cursan en el Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, así como las Nros. “LP41-R-2017-000011 y LP41-R-2017-000018” contentivas de las “*apelaciones*” elevadas ante el “*Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Centro Occidental*” y se prohíbe realizar cualquier actuación en dichos expedientes. **Así se decide.**

IV

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- 1.- Que es **COMPETENTE** para conocer de la solicitud de avocamiento formulada por el abogado José Javier García Vergara, ya identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la Universidad de Los Andes (ULA).
- 2.- **ADMITE** la indicada solicitud de avocamiento
- 3.- **ORDENA** al Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida remitir a la mayor brevedad, las causas signadas con los Nros. LP21-G-2017-000011 (cuaderno principal) y LE41-X-2017-000005 (cuaderno separado), así como al Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Centro Occidental las Nros. “LP41-R-2017-000011 y LP41-R-2017-000018”, correspondientes a la demanda por vías de hecho incoada por el ciudadano Andrey Gromisko Urdaneta Morales, ya identificado, contra

“la Decana, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (...) y el Consejo Universitario” de la prenombrada Casa de Estudios.

4.- Se **ORDENA** la suspensión inmediata de las prenombradas causas y se prohíbe realizar cualquier actuación en los expedientes antes identificados.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve.

08 de agosto de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*